



j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación

Rdo. 2021-0057

Acude la señora LUZ MARINA GIRALDO GONZALEZ, por intermedio de apoderado judicial y, ante la jurisdicción de familia presenta solicitud de trámite DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, conformado por ésta con el señor CARLOS ANDRES VANEGAS ORREGO, en contra del heredero del causante CARLOS LUIS VANEGAS AGUDELO, de su estudio se observa que el libelo carece de elementos necesarios para su admisión, motivo por el cual, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN.

RESUELVE:

De conformidad con el artículo 90, en concordancia con el artículo 82 del C. G del P. Se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco días siguientes a este auto se dé cumplimiento al siguiente requisito, so pena de rechazo de la demanda:

1. En la descripción de los hechos, aparece una relación indiscriminada de sucesos en los que no se determina con claridad el procedimiento a seguir, pues se hace alusión a la Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, sin embargo, en ningún hecho y mucho menos en las pruebas aportadas, se acredita haberse declarado la unión marital de Hecho entre los señores LUZ MARINA GIRALDO GONZALEZ y CARLOS LUIS VANEGAS AGUDELO, conforme lo establece el artículo 4° de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 2° de la Ley 979 de 2005. Por tal razón deberá adecuarse los hechos y pretensiones de la demandan al proceso que

pretende y en caso de continuar con las pretensiones esbozadas deberá acreditar la Declaración de la Unión Marital de Hecho, entre estos, tal como lo indica el numeral 5° del artículo 82 del C. G del P.

2. Aportará un nuevo poder, acorde a lo que pretende adelantar, (artículo 74 del C.G del P).
3. En el poder, se enuncia una dirección de domicilio del demandado determinado, y en el acápite de notificaciones aparece otra diferente, deberá precisar tal situación artículo 82 numeral 10 del C.G del P.
4. Adecuará las pretensiones de la demanda, las cuales deben ser claras y acorde con el procedimiento buscado y con los hechos esbozados, y que las mismas se puedan tramitar en el mismo proceso, si lo que pretende es la Disolución y Liquidación, esta debe adecuarse al procedimiento relacionado en la Ley 54 del 1990, modificada por la Ley 979 de 2005 y aportando las pruebas idóneas para ello.
5. Si bien, en el encabezado de la demanda se enuncian dos apoderados uno como principal y uno como suplente, se observan que ambos suscribieron la demanda, lo que indica que se encuentran actuando conjuntamente, lo cual a la luz del artículo 75 inciso 2° del C.G del P, se encuentra prohibido, (Determinar).
6. Se acreditará la calidad en que se cita al heredero determinado artículo 84 numeral 2 del C.G del P, en concordancia con los artículos 105 y 110 del Decreto 1260 de 1970.
7. Se aportará registro civil de nacimiento de la señora LUZ MARINA GIRALDO GONZALEZ, de conformidad con los artículos 105 y 110 del Decreto 1260 de 1970.
8. Las medidas cautelares se solicitarán de acuerdo al procedimiento que se ventila.
9. Deberá indicar el valor comercial de los bienes objeto de medida cautelar artículo 90, numeral 2° del C.G del P.

10. Atendiendo que el compañero permanente se encuentra fallecido, deberá integrar el contradictorio con los herederos indeterminados. Artículo 87 del C.G del P.
11. La solicitud de prueba testimonial deberá adecuarse al artículo 212 del C.G del P.
12. Se corregirá el acápite de Proceso Competencia y cuantía de acuerdo a la normatividad vigente. (Los procesos ordinarios desaparecieron con el C.G del P.)

NOTIFIQUESE

Y.G.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

Juez

Firmado Por:

RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL

JUEZ

JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf9cae7115dd8e86fc5cc8d0e4a40427667d59bf738d4d3775fde2e795ad541**

Documento generado en 25/02/2021 12:11:50 PM